



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 14 de octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTO:

Esta carpeta judicial N° 3250/2023 Incidente N° 17 - **IMPUTADO: Jaramillo, Emanuel Sergio y Jaramillo, Gabriel Ernesto s/Queja por impugnación denegada (Art. 361 CPPF);**

Y RESULTANDO:

1.- Que en el marco de la audiencia celebrada el día 17/9/2024, la Sra. Jueza de Garantías de Tartagal, Dra. Ivana Soledad Hernández, rechazó la recusación de la Fiscalía de Distrito Salta y elevó las actuaciones a esta instancia revisora en los términos del art. 62 del CPPF, resolviendo el Juez de revisión, Dr. Elías, que no correspondía su intervención al entender que el trámite de las recusaciones de los magistrados del Ministerio Público Fiscal no se rige por lo normado en el citado artículo sino por lo dispuesto en el art. 95 del CPPF.

Ante ello, la defensa dedujo impugnación en contra de la decisión de la Jueza de Garantías que rechazó la recusación, quien en fecha 27/9/2024 no la concedió al entender que no se encontraba dentro de las decisiones contempladas por el art. 356 del CPPF, lo que motivó la presentación del recurso de queja por impugnación denegada que viene en estudio.

2.- Que, en su presentación, los quejosos luego de hacer mención a los antecedentes de la carpeta judicial, la que -como se dijo- primigeniamente fue elevada en los términos del art. 62 del CPPF, sostuvieron que la jueza de Garantía al haberle impreso dicho trámite y haber guardado silencio con respecto de los argumentos de la defensa, e incluso al haberlos dejado argüir en audiencia, habría concedido la impugnación por lo que, la decisión posterior, iría en desmedro de la doctrina de los actos propios.

Fecha de firma: 15/10/2024

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA



#39375275#430892203#20241014083051348

Por otro lado, argumentaron respecto de la admisibilidad de la impugnación, aludiendo que la decisión impugnada se trata de un “auto procesal importantísimo” y que no puede quedar librada la recusación de un fiscal a la sola decisión de la magistrada.

Al respecto, hicieron alusión a que se incurrió en una vulneración del derecho al recurso, toda vez que el imputado se vio impedido de contar con una doble instancia en la cual se revise la decisión que pretende confirmar la intervención de un fiscal cuya objetividad ha sido puesta en duda.

Destacaron que en virtud del trámite que el digesto procesal prevé para el instituto de la recusación fiscal, necesariamente existirá un solo pronunciamiento jurisdiccional, por lo cual, en caso de resultar desfavorable a su pretensión, restaría aún cumplir con el llamado doble conforme judicial. Citaron jurisprudencia de la Comisión IDH, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la CSJN y el Plenario Blanc de la CFCP en base a su postura e hicieron reserva del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48.

CONSIDERANDO

Los Dres. Mariana I. Catalano y Guillermo F. Elías dijeron:

1) Que la cuestión radica en determinar si la decisión de la Jueza de Garantías resulta impugnabile en los términos invocados por la defensa particular, quien alegó que se trata de un “auto procesal importante” que amerita su revisión por un tribunal superior.

2) Que esta Sala tiene dicho que si bien el legislador ha establecido un “numerus clausus” de autos y sentencias impugnables y de sujetos habilitados a ejercitar el derecho de revisión, consagrando como principio general que “las decisiones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos” y que “el derecho a recurrir corresponderá tan sólo a quien le fuera expresamente reconocido e invoque un interés directo en la eliminación, revocación o reforma de la resolución





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

impugnada”, lo cierto es que la enumeración receptada por el art. 356 del CPPF en nada obsta a que se establezcan y delimiten otras decisiones impugnables dentro de la ley procesal que no fueron contenidas en aquella disposición.

Empero, para que la invocación del derecho al recurso constituya un carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales supuestamente involucradas, su procedencia no se satisface con la mera alegación de una cuestión de esa naturaleza sino que es menester que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido o la demostración de un efectivo perjuicio que resulte de imposible o insuficiente reparación ulterior, lo que no ha sido acreditado por el quejoso.

3) Que en relación a lo sostenido por la defensa respecto de que el acceso a las vías recursivas constituye un derecho de garantía constitucional al amparo de lo dispuesto por el artículo 8, apartado 2, inc h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Cámara Federal de Casación Penal ha dicho que no se infiere que la garantía mínima de obtener la revisión del fallo por un tribunal superior comprenda decisiones anteriores a la sentencia final de la causa (causa “Antico, Daniel y otros s/recurso de queja”, sentencia del 09/05/2008); y que si bien la sobria redacción del artículo -que reconoce el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior- ha dado lugar a variadas mociones interpretativas en cuanto al alcance de la garantía, lo literalmente establecido es un derecho a recurrir el “fallo”, entendido éste como *sentencia final* (v. Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa “Miceli, Felisa Josefina s/recurso de queja, sentencia del 14/08/2008). De igual manera se ha legislado en el CPPF, ya que tanto el art. 21 como el 364 refieren a la condena penal.

4) Que tampoco en el caso se advierte una concreta restricción o menoscabo al ejercicio de algún derecho que permita hacer excepción a dicha



regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio.

5) Que, por último, de las alegaciones formuladas por la defensa no se observa, ni ello ha sido demostrado, una incompatibilidad del diseño procesal escogido por el legislador -en relación al trámite establecido respecto de las recusaciones del Ministerio Público Fiscal (art. 95 del CPPF)- con la Constitución Nacional y la Convención Americana de Derechos Humanos, que amerite efectuar un control de constitucionalidad y convencionalidad.

6) Que a mayor abundamiento, debe resaltarse que el Ministerio Público Fiscal de la Nación tiene a su cargo fijar la política de persecución penal y ejercer la acción penal pública (conforme lo establece el Código Procesal Penal Federal en todos los delitos federales) con una organización dinámica y flexible, con el objeto de cumplir más adecuadamente sus funciones según la complejidad de cada proceso. Incluso el Procurador General de la Nación podría legalmente disponer la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público Fiscal cuando la importancia o dificultad de un caso o fenómeno delictivo lo hagan aconsejable.

De tal forma, quien pretende el apartamiento de un fiscal, debe demostrar fehacientemente de qué modo se encuentra afectada su objetividad, su deber de requerir la aplicación justa de la ley, debiéndose procurar en cada caso el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del Estado.

Entonces, toda vez que no ha sido demostrado que en autos hubiera existido una cuestión objetiva o subjetiva que demande el apartamiento del representante del Ministerio Público Fiscal de la causa, ni arbitrariedad en el pronunciamiento impugnado, que luce acorde a la ley vigente, no se configura la existencia de una cuestión federal que habilitaría en el caso la intervención de este tribunal de revisión. En similar sentido, se ha pronunciado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

la CFCP, Sala IV, en la causa N° 12438/2008/15/CFC3, caratulada “DE VIDO, Julio Miguel s/recurso de casación”, sent. 23/10/2020.

En razón de lo expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso de queja incoado, debiéndose declarar su inadmisibilidad.

El Dr. Castellanos dijo:

1) Primeramente, entiendo necesario reiterar el criterio de este Magistrado en cuanto que el juicio de admisibilidad debiera ser ejercitado por el Tribunal revisor que resulta sorteado a los fines de resolver la procedencia sustantiva de la impugnación, pues a partir de la vigencia del CPPF ello no constituye una función analítica ni decisoria del Juez o Tribunal que ha dictado la resolución impugnada (cfr. carpeta judicial N° 16628/2019/4 caratulada “Ramírez, Juan Ademar y otros s/ audiencia de sustanciación de impugnación art. 360 CPPF”, resolución del 14/11/2019) y carpeta judicial N° 15742/2019/2 caratulada “Monserrat, Jimena Estefanía s/Audiencia de control de la Acusación Art. 279. CPPF”, resolución del 23/12/2019).

Sin embargo, como lo sostuve en otras oportunidades, entiendo que una elemental razón de practicidad impone que mi posición minoritaria quede relegada en la especie; máxime existiendo un pronunciamiento jurisdiccional que reputó “inadmisible” la impugnación deducida por la defensa particular del imputado y que esa situación resulta subsumible en la previsión del art. 361, por lo que corresponde abordar liminarmente la consideración sustancial de la crítica.

2) Sentado ello y con prescindencia de la exposición de circunstancias relativas al cuestionamiento de la decisión de fondo, cabe precisar que la cuestión a dilucidar se limita a establecer la admisibilidad formal de la impugnación deducida contra la decisión que rechazó la recusación efectuada por la defensa respecto de la intervención “del Ministerio Público Fiscal de Salta”, por falta de debida “objetividad”.



En tal sentido, sin perjuicio de anticipar que comparto el criterio explicitado por el Dr. Elías, cabe destacar que el legislador en el nuevo Código Procesal Penal Federal (ley 27.063 y modificatorias) ha establecido el sistema de “taxatividad de la impugnación” reflejado en un “numerus clausus” de autos y sentencias impugnables. Ello se desprende de la interpretación sistémica del principio general establecido en el art. 344 del CPPF, según el cual “las decisiones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos” en conjunción con lo preceptuado por el art. 356 de la norma procesal, que establece un catálogo de resoluciones recurribles, entre las cuales no se encuentra la resolución cuestionada.

Pero a más de ello, no debe perderse de vista que el argumento esbozado por el quejoso se cierne sobre la posibilidad de habilitar un “doble conforme” en razón de la importancia de la decisión controvertida, la que concretamente rechazó un planteo recusatorio estructurado sobre la base de atribuir falta de ‘objetividad’ a la actuación del “Ministerio Público Fiscal de Salta”. De tal suerte, resulta evidente que la sustancia de la cuestión consiste en atribuir un comportamiento guiado por una impronta marcada de ‘subjetividad’, lo cual no puede ser predicable respecto de una “institución”, pues por su propia connotación ontológica resulta insusceptible de tal reproche.

En virtud de ello, cabe postular entonces que tampoco se verifica una situación donde esté en cuestión un “auto procesal importante”, desde que el propio planteo que lo provocó carece de la trascendencia para generarlo, por lo que la queja debe ser rechazada. **ASI VOTO.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja interpuesto por la defensa particular de Emanuel y Gabriel Jaramillo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

II.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los arts. 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.-

Fecha de firma: 15/10/2024

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA



#39375275#430892203#20241014083051348